



Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-308503
Fecha	15/10/2024
N° Referencia	N-2024-35061

Señor(a)
JULIO CESAR ROMERO TORRES
Representante Legal o quien haga sus veces
FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS
Avenida 19 No. 6-21 Oficina 5
No registra
Ciudad,

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024-2765
Expediente No.1-05-2-2022-03-0081
Investigado: FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, **AUTO No. 228** de fecha **1 de agosto de 2024** decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio¹⁹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente
DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY
LIDA DIAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.10.04 13:35:57 -05'00'

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL
Diego Andrés Alvarado Riátiva	Líder Jurídico ESAL, Abogado contratista	Revisó y aprobó	



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

AUTO No. 228 DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024
EXPEDIENTE No.	1-05-2-2022-03-81
INVESTIGADO	FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS
ID SIPEJ	551464
NIT	No Registra
CORREO ELECTRÓNICO	No Registra
DOMICILIO PRINCIPAL	Avenida 19 No. 6-21 Oficina 5
LOCALIDAD (No. y Nombre)	03 - SANTAFÉ
REPRESENTANTE LEGAL (Nombre e identificación)	JULIO CESAR ROMERO TORRES C.C. No. 17.136.446

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-05-2-2022-03-81, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1491 del 06 de mayo de 2002, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, identificada con ID SIPEJ No. 551464, domicilio principal en la Avenida 19 No. 6-21 Oficina 5, de la localidad de Santafé en la ciudad

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



AUTO N° 228	FECHA 1 DE AGOSTO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-03-81	PÁGINA 2 DE 17
-------------	---------------------------	----------------------------------	----------------

de Bogotá D.C. y, representada legalmente por el señor JULIO CESAR ROMERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.446.

2. HECHOS

1.1. Mediante radicado con el No. I-2021-100057 de fecha 29 de noviembre de 2021, el equipo financiero del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. Igualmente, se indicó que, consultado el Directorio Único de Establecimiento Educativos-DUE y el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-SIET- no registra evidencia de que la entidad cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por lo cual hay un presunto incumplimiento en el desarrollo de su objeto social. (ff. 4 y 5).

2.1. Mediante informe jurídico con radicado No. I-2021-108383 de fecha 20 de diciembre de 2021, el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS** estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable; situación que daba lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 2 al reverso y 3).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto de inicio de la investigación administrativa

Mediante Auto No. 216 del 02 de mayo de 2022, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, por presuntamente, omitir la presentación de la información jurídica, financiera, proyectos presupuestales y los balances dentro de los plazos legalmente previstos en la ley, (ff. 7 y 8).

El referido auto fue comunicado en debida forma a la investigada mediante oficio No. S-2022-176754 de fecha 18 de mayo de 2022, (ff. 9 y 10).

3.2. Auto de formulación de cargos

Que, mediante Auto No. 498 del 24 de octubre de 2022, se formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, por presuntamente: **(i)** omitir la presentación de la información financiera, proyectos presupuestales y los balances de los años 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en las fechas establecidas para tal efecto, motivo por el cual la entidad presuntamente incurrió en las causales sancionatorias contempladas en el artículo 22 del Decreto 848 del 2019, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y vulneró presuntamente el artículo 1 el Decreto 1093 de 1989,

(II) Se le endilga a la entidad a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, un presunto incumpliendo de su objeto social, toda vez que a la fecha no ha sido aportado al plenario, evidencia que demuestre que la entidad cuenta con una institución educativa autorizada para prestar el servicio educativo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o adultos dentro de la educación formal o en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (ff. 17 al 20).

4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1.** Informe financiero de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, radicado con el No. I-2021-100057 de fecha 29 de noviembre de 2021. (ff. 4 y 5)
- 4.2.** Informe jurídico de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, radicado con el No. I-2021-108383 de fecha 20 de diciembre de 2021. (2 al reverso y 3).
- 4.3.** Constancia del recaudo probatorio. (ff. 13 al 15)
- 4.4.** Copia de la Resolución No. 1491 del 06 de mayo de 2002, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS. (ff 17 y 18)

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

“ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

En relación con el ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local, el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, estableció: “Los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces.

Así, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá ejercer la función de inspección y vigilancia, y que a su vez según las atribuciones otorgadas en el numeral 6, del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, distribuyó mediante el Decreto 310 de 2022 en cabeza del Director (a) de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital. En particular, el literal E del artículo 19 contempla como función de dicha oficina: “Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.” (negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesorio de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (…)

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido Decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.7. Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022 y los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal cuando esta última es complementaria a las dos primeras, así como respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles educativos oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación con las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991³, el cual dispone que *“...la Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones,*

³ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas, cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Una vez evacuadas las etapas procesales y garantizando el debido proceso, corresponde a esta Dirección decidir la presente investigación administrativa, en consecuencia, la Dirección entrará a resolver de fondo. Para tal efecto en primer lugar, se presentará un breve recuento de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, en segundo lugar, se formulará el asunto a resolver; en tercer lugar, se analizarán las pruebas y los cargos imputados; y, por último, se expondrán las conclusiones de la investigación en torno a las normas infringidas con los hechos probados.

5.2.1. RECuento DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES AL CASO.

5.2.1.1. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y

consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla expresamente un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expidió anualmente circulares, en las que se definió el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información de los años 2019, 2020 y 2021, le eran aplicables a la ESAL investigada las Circulares 010 de 2020, 012 de 2021 y la Circular 016 del 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

Esta información es requerida, con el fin de: *i)* conocer el estado real de la investigada; *ii)* garantizar que su patrimonio se conserve; *iii)* que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; *iv)* que se cumpla la voluntad de los fundadores; *v)* evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; *vi)* evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación y, *vii)* evitar que incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de la investigada presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado.

5.2.1.2. SOBRE EL DEBER DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA ESAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Distrital 848 de 2019, es competencia de la Secretaría de Educación, ejercer las funciones de registro *“respecto a las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal y la educación para el trabajo y desarrollo humano en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Decreto Distrital 421 de 2019 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen.*

Dentro de las competencias de registro que han sido asignadas a la Secretaría de Educación, de acuerdo con el referido artículo 3º del mencionado Decreto Distrital se encuentra: *“Reconocer, negar o cancelar, mediante acto administrativo motivado, la personería jurídica a las ESAL.”*

A su vez, el artículo 32 ibídem, menciona como causales de disolución y liquidación de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL):

Artículo 32. Causales de disolución y liquidación. Las Asociaciones y Corporaciones se podrán disolver y liquidar por las siguientes causales:

33.1. (sic) Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades.

33.2. Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.

33.3. Cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica por ente administrativo o judicial.

33.4. Por voluntad o decisión de sus asociados.

33.5. Por vencimiento del término de duración.

33.6. Por disminución de sus miembros, que le impida el desarrollo del objeto propio de la entidad.

33.7. En los casos previstos en los estatutos. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que las ESAL respecto de las cuales ejerce competencia de inspección, vigilancia, control y registro la Secretaría de Educación, son aquellas que en su objeto social contemplan fines en educación formal y/o en educación para el trabajo y desarrollo humano, es claro que la actividad principal a través de la cual la ESAL desarrolla su objeto social es la prestación del servicio educativo, a través de una institución educativa autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.2.1.2., 2.3.3.5.3.6.1 y 2.6.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo (Decreto 1075 de 2015).

De las normas anteriormente relacionadas, se identifica que es deber de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), y en particular de las ESAL con fines educativos que se encuentran bajo la competencia de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, desarrollar su objeto social a través de institución educativa, la cual deberá contar con la respectiva licencia de funcionamiento y/o aprobación de programas según corresponda.

Complementario a lo anterior, el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991 ya citado, impone la obligación a las ESAL, so pena de suspensión o cancelación de su personería jurídica, de desarrollar sus actividades: *i) sin desviarse del objetivo de sus estatutos ii) sin apartarse ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, iii) sin incumplir las disposiciones legales o estatutarias que las rijan y iv) sin que sus actividades sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

5.3. ASUNTOS A RESOLVER

En virtud del principio de congruencia, en el caso sub examine se debe establecer si la investigada: *i)* Se abstuvo o no de remitir la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y de acuerdo con las instrucciones dadas en la Circular 012 de 2021 y la Circular 016 de 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital, y *ii)* Incurrió en los supuestos de hecho mencionados en el artículo 22 del Decreto Distrital 057 de 1991, al no contar con institución educativa a través de la cual preste el servicio en educación formal y/o en educación para el trabajo y desarrollo humano.

5.4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS IMPUTADOS.

5.4.1. RESPECTO DEL CARGO PRIMERO

Previo a realizar el análisis respectivo, resulta necesario traer a colación el cargo primero formulado en contra de la investigada, así:

“Se le indilga a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS, identificada en el numeral primero, la presunta omisión en la presentación de la información financiera, proyectos presupuestales y los balances de las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en las fechas establecidas para tal efecto, vulnerando así el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989.”

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, realizó la imputación del cargo antes mencionado teniendo en cuenta las obligaciones de reporte impartidas en el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en concordancia con lo instruido en las Circulares 010 de 2020, 012 de 2021 y la Circular 016 de 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

No obstante, la Secretaría Jurídica Distrital expidió la Circular 020 del 16 de abril de 2024, mediante la cual impartió instrucciones para el reporte anual de información

AUTO N° 228	FECHA 1 DE AGOSTO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-03-81	PÁGINA 11 DE 17
-------------	---------------------------	----------------------------------	-----------------

jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro -ESAL domiciliadas en Bogotá, y en su numeral 2 estableció los plazos para la presentación de dicha información, a partir de la primera semana de julio y hasta la última del mismo mes.

Así mismo, el numeral 3 de la citada circular dispuso que las entidades sin ánimo de lucro que no hayan presentado la información jurídica, financiera y contable de vigencias anteriores deberán hacerlo utilizando el cronograma mencionado previamente.

Además de lo anterior, la Circular 020 de 2024, dejó sin efectos las instrucciones señaladas en las Circulares 016 de 2022, 037 de 2023 y todas las demás circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital que aborden el mismo tema, dentro de las que se encuentran las Circulares 010 de 2020, 012 de 2021 y la Circular 016 de 2022, que sirvió de fundamento para la formulación del cargo en contra de la investigada.

Teniendo en cuenta que la Circular 020 de 2024 amplió los plazos para la entrega de la información jurídica, financiera y contable de vigencias anteriores a la expedición de la circular, dentro de las que se incluyen los años materia del cargo, esta Dirección, procederá a analizar la viabilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad.

El artículo 29 de la Carta Política dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Del contenido del artículo referido, se infiere que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

Sumado a lo descrito, es necesario señalar lo que, al respecto ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 00701 del 04 de agosto de 2016, *“En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa”*

“El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos (...) buscando proteger el principio de seguridad jurídica, que es un pilar fundamental del orden público”.

“No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra”.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos (...), la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Complementario a lo anterior, resulta procedente traer a colación el principio de igualdad establecido en el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que indica que *“las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento (...)”.*

De lo hasta aquí expuesto se infiere que para el caso en concreto es procedente aplicar el principio de favorabilidad en la vía de la retroactividad, teniendo en cuenta que la Circular 020 de 2024, aun cuando fue expedida con posterioridad a la ocurrencia del hecho que motivó el adelantamiento de la presente actuación, resulta más favorable que las Circulares 010 de 2020, 012 de 2021 y la Circular 016 de 2021 que en su momento estaba vigente y que sirvió como fundamento en la formulación del cargo, al ampliar los plazos para la presentación de la información jurídica, financiera y contable de las vigencias materia del cargo, pues la Circular 020

de 2024 establece un cronograma desde la primera semana del mes de julio hasta la última del mismo mes del año 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que, de no aplicarse el principio de favorabilidad, se constituiría para la ESAL **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS** un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo tanto, no existen elementos de juicio para que el cargo formulado permanezca, por lo que será desestimado por este despacho.

5.4.2. RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO.

Previo a realizar el análisis respectivo, resulta necesario traer a colación el cargo segundo formulado en contra de la investigada, así:

*“Se le endilga a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, un presunto incumplimiento de su objeto social, toda vez que a la fecha no ha sido aportado al plenario, evidencia que demuestre de la entidad cuente con una institución educativa autorizada para prestar el servicio educativo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o adultos dentro de la educación formal o en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.”*

En el fundamento jurídico del cargo se menciona a su vez que, es aplicable para el caso sub examine, el artículo 22 del decreto Distrital 059 de 1991, el cual establece:

“Artículo 22º.- La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que el cargo segundo, en cuanto a su parte fáctica menciona una presunta OMISIÓN en la que incurre la ESAL investigada al no contar con *“institución educativa autorizada para prestar el servicio educativo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o adultos dentro de la educación formal o en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.”*

Sin embargo, se advierte que los supuestos de hecho que contempla en artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, que sirve como sustento jurídico del cargo segundo, en lugar de una omisión, implican un actuar positivo de parte de la ESAL, consistente en que, a través del desarrollo de sus actividades, se está incurriendo en alguna de las conductas mencionadas como reprochables en el mencionado artículo 22.

De otra parte, el numeral 33.1 (sic) del artículo 32 del Decreto Distrital 848 de 2019, contempla que las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C., deben iniciar el desarrollo de las actividades señaladas en sus estatutos, en un periodo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, de lo contrario se encontrarían inmersas en una causal de disolución y liquidación.

Conforme lo hasta aquí expuesto, para el caso que nos ocupa, se advierte que la norma que debió servir de sustento normativo para la presunta omisión de parte de la ESAL investigada al no contar con “*institución educativa autorizada para prestar el servicio educativo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o adultos dentro de la educación formal o en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.*”, debió ser el referido artículo 32 del Decreto Distrital 848 de 2019, que establece como causal de disolución y liquidación “33.1. (sic) Cuando transcurridos dos (2) años a partir de la fecha de reconocimiento de personería jurídica no hubiere iniciado sus actividades” y no el mencionado artículo 22 del decreto Distrital 059 de 1991, el cual implica un actuar positivo en desarrollo de las actividades de parte de la ESAL.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera que el cargo segundo formulado a la ESAL - **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, está llamado a ser desestimado por indebida adecuación típica del cargo.

6. CONCLUSIÓN

6.1. Respecto al Cargo Primero: El análisis realizado en el acápite anterior, permite a este Despacho concluir que, para el caso en concreto, es viable dar aplicación al principio de favorabilidad en beneficio de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, esto es, la Circular 020 de 2024 que otorga a las ESAL un plazo para la entrega de información jurídica, financiera y contable de las vigencias años 2019, 2020 y

2021, hasta la cuarta semana del mes de julio de la presente vigencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la misma, por lo que no es posible exigir a la ESAL, cumplir con dicho reporte, en armonía con el principio constitucional de igualdad.

6.2. Respecto al Cargo Segundo: la Dirección evidenció que no se realizó una correcta adecuación típica entre los hechos objeto de imputación y la normatividad presuntamente vulnerada, por lo que no resulta procedente sancionar a la investigada por este cargo.

7. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría de Educación del Distrito, concluye que no resulta procedente continuar con la presente actuación, atendiendo al principio de favorabilidad, decisión que encuentra respaldo en la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En consecuencia, este despacho procede a **ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, con ID. SIPEJ No. 551464, con domicilio principal en Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, reconocida mediante Resolución No. 1491 del 06 de mayo de 2002, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, identificada con ID SIPEJ No. 551464, domicilio principal en la Avenida 19 No. 6-21 Oficina 5 de la localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá D.C. y, representada legalmente por el señor JULIO CESAR ROMERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.446, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-05-2-2022-03-81, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN ÁLVARO ROMERO GRANADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor JULIO CESAR ROMERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.446, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **Avenida 19 No. 6-21 Oficina 5** de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co



AUTO N° 228	FECHA 1 DE AGOSTO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-03-81	PÁGINA 17 DE 17
-------------	---------------------------	----------------------------------	-----------------

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIAZ VELANDIA
LIDA MAYERLY**

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.08.01 14:06:09 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Ingrid Pamela Franco Salazar	Profesional Universitaria, Contratista, Dirección de Inspección y Vigilancia	Analizó y Proyectó	